

LA CRONICA MEDICA



AÑO XXVIII. LIMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1911 N° 551

EL SECRETO PROFESIONAL



(Conferencia pronunciada el sábado 11 de noviembre, en el Centro Universitario por el doctor Leonidas Avendaño, catedrático de Medicina Legal y Clínica Médica de la Facultad de Medicina de Lima.)

Señores:

La institución del secreto data desde los primitivos tiempos de la existencia de la humanidad. Según la tradición bíblica, Adán y Eva pretendieron ocultar que habían infringido el precepto divino y comido la histórica manzana. De igual modo, Caín trató de ocultar el crimen que había cometido en la persona de su hermano Abel, cuando se le interrogó respecto á la existencia de éste último. Podrían multiplicarse los ejemplos que comprueban que es tendencia innata en el hombre pretender cubrir con el velo del sigilo algunos de los hechos que practica; no sin embargo de lo que obedeciendo al atributo de la sociabilidad, también bien imperioso, trasmite á algunos de sus semejantes sus emociones más intensas y sus más íntimas impresiones; pero lo hace confiado en que los hechos que él comunica como secretos han de permanecer, diríase, ocultos, ya que su conocimiento se restringe á uno sólo ó á muy corto número de individuos.

El secreto se ha considerado siempre como un depósito sagrado, y su revelación reputada desde antaño como una infidencia, como una gravísima falta de orden moral, se la considera hoy como un verdadero delito; y en los códigos penales de todas las naciones del orbe se consignan penas; no solo para los que violan los secretos de los demás, sino también para los que divulgan los que les han sido confiados, sea en las intimidades de la amistad ó con motivo del ejercicio de algún cargo, industria, oficio, arte ó profesión.

No sólo están obligados al secreto los profesionales, sino que también deben cumplirlo los diplomáticos, los empleados de la administración pública, los dispensadores de la justicia, los agentes de la policía, los banqueros, los industriales, los domésticos y en una palabra, todos los ciudadanos que llegan á conocer algún hecho concreto cuya publicación pueda acarrear no sólo perjuicios, sino la más ligera incomodidad á persona ó colectividad determinada.

El doctor Miguel Antonio de la Lama, en su Diccionario de jurisprudencia y de legislación peruana, ocupándose de este tópico, se expresa así: "El delito de revelación de secretos exige tres circunstancias: 1.º El depósito de un secreto en el seno de

una persona, que, por su profesión, está obligada á guardarlo fielmente; 2.º La divulgación de ese secreto por esa misma persona; 3.º La intención criminal que debe acompañar á la divulgación." Sobre el mismo asunto, el doctor José Toribio Flores, en su Compendio de Medicina Legal, dice lo siguiente: "Más para que la revelación del secreto constituya delito, es necesario que en virtud de la imprescindible necesidad de comunicarlo, el depósito se haga en una persona que por razón de su profesión ó estado, y mediante la confianza que inspira, se encuentre en aptitud de ilustrar la conciencia del depositante, ó de proporcionarle un consejo que garantice sus intereses, su honor, ó que produzca la reparación de su salud como acontece, cuando en sus respectivos casos, se ocurre á un confesor, á un profesor de medicina, ó á un abogado."

Así lo han entendido los legisladores peruanos cuando dispusieron en el artículo 193 del Código Penal, que sufrirán multa de 25 á 200 pesos los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confien por razón de la profesión que ejerzan, salvo los casos en que la ley los obliga á hacer tales revelaciones."

Comentar los términos de este artículo, en el que indudablemente se hallan incluidos, además de los médicos y los abogados, los sacerdotes, discutiendo si está ó nó conforme con los severos preceptos de la moral y de la justicia, y determinar en que casos procede la revelación legal de los que especialmente deben llamarse secretos profesionales, es lo que me propongo dilucidar en esta conferencia.

Desde luego este tópico debe contemplarse por separado para los ministros del culto, para los jurisperitos y para los facultativos; pues si bien es cierto que todos estos profesionales son tributarios de las máximas de la moral universal hay notoria diferencia en los deberes especiales que se ejercitan en cada una de estas profesiones: consecuencia precisa del papel que les corresponde en la colectividad social y de la finalidad de sus actos.

Aunque el objeto primordial de esta disertación es bosquejar lo que se relaciona con el secreto médico, el que ha sido más discutido y comentado, antes de ahora, sin embargo es conveniente decir unas cuantas palabras respecto al secreto de los sacerdotes y de los abogados, principalmente desde el punto de vista de las disposiciones de nuestra legislación positiva. En efecto, según la letra del mencionado artículo 193 del Código Penal, hay, en concepto del legislador, casos en que la ley puede obligar á los profesionales á comunicar los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión. Voy á enunciar las razones que justifican el reputar tal disposición como írrita é injusta tratándose de los sacerdotes y de los abogados; y al ocuparme de los sacerdotes, no sólo me refiero á los católicos, sino que partidario como soy de la libertad de creencias mis apreciaciones se extienden á los ministros de todos los cultos, porque creo que cualquiera que sea la religión que profese el individuo, sus máximas son sagradas para el creyente y sus autoridades eclesiásticas dignas de veneración y respeto.

*
* *

¿Puede aceptarse que haya algún caso en que el sacerdote esté obligado á revelar el secreto que se le ha confiado en el tribunal de la penitencia? la respuesta es rotundamente negativa, pues el secreto de la confesión es absoluta y perpetuamente inviolable; hecho aceptado y reconocido tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas. En el siglo IV se reunió un concilio, que fué el primero que declaró censurable la revelación del secreto del confesonario: declaración repetida en acuerdos posteriores sin discrepancia alguna.

Y nada más lógico, si se recuerda que las confidencias hechas al sacerdote no las recibe éste como hombre sino como ministro de Dios; y que el creyente confiesa sus debilidades y comunica todos los más pequeños incidentes de su vida, por el convencimiento íntimo, la fé, que le asiste de que tales revelaciones le son impuestas por los preceptos de su religión y le han de producir los eternos espirituales beneficios consignados en sus dogmas.

Todo hombre, cualquiera que sea su condición social é intelectual, tiene precisamente que aceptar la existencia de un Ser superior que regula, gobierna y distribuye las fuerzas del Universo, y cuyos representantes son otros hombres dotados de relevantes cualidades, de excepcionales virtudes, encargados de dirigir las manifestaciones del culto externo. Esos hombres, en lo que atañe á su carácter sacerdotal, y únicamente en tal condición deben ser intangibles, y tanto sus personas como las manifestaciones de su fuero interno tienen que ser inviolables para los poderes constituidos. Una ley que pretendiera obligar á los ministros del culto á hacer público el secreto de la confesión, so pretexto de que así pueden exigirlo el castigo de un delincuente, la conservación del orden público, la estabilidad del organismo social ó cualquier otro tópico de mayor ó menor trascendencia, sería una ley que minaría por su base el magestuoso edificio de la sociabilidad moderna, porque destruiría la fé que es el fundamento de toda religión.

El sacerdote no debe en caso alguno faltar á tan sagrada obligación; y si circunstancias excepcionales lo colocan en situación difícil, debe inspirarse en el altruista ejemplo de Fray Pedro Marieluz — verdadero mártir de la religión — que murió en el castillo del Real Felipe, durante el sitio del Callao, víctima de la indómita fiereza del inolvidable Rodil, que no vaciló en ultimar á este ilustre religioso, al contemplar su impotencia para hacerlo revelar las confidencias recibidas en la confesión de algunos patriotas que fueron fusilados por orden del referido jefe.

*
* *

Es por demás importante la obligación que incumbe al jurisculto en el organismo social; en unos casos contribuye con sus luces á la confección de las leyes; en otros le compete la ardua labor de su justa aplicación; y, en el mayor número de ocasiones le corresponde la delicada misión de hacer resplandecer la justicia defendiendo los intereses, la honra y la vida de los ciudadanos que incondicionalmente se entregan á su talento, experiencia y probidad.

Para desempeñar cumplidamente el papel de defensor de los intereses de la humanidad, le es preciso conocer todo cuanto se relaciona con el asunto encomendado á su diligente labor; tanto,

el hecho en sí como sus más remotos antecedentes, inclusive los más minuciosos é insignificantes detalles: conocimiento que no puede adquirir sino mediante la más amplia y sincera confianza de parte de su cliente. El abogado necesita trazar anteladamente el plan que ha de seguir en la defensa, tiene que prever todos los incidentes del juicio, prepararse para vencer los obstáculos que se le han de presentar, para lo que es indispensable acumular datos cuya obtención sería imposible sino mediaran las más francas y categóricas declaraciones de los interesados. Esas confianzas que el letrado recibe del individuo cuyos actos han de ser apreciados por los tribunales de justicia, trátense de asuntos de orden civil ó del orden penal, no pueden ni deben ser revelados en circunstancia alguna, cualesquiera que sea la autoridad que ordene su revelación.

Es muy cierto que la sociedad está interesada en la represión de los delitos, y que es objeto primordial de la ley defender al agregado social de los daños que puedan inferirle los sujetos antisociales, inadaptables y peligrosos que se apartan del cumplimiento de la ley; pero los encargados de administrar justicia disponen de muchos y muy valiosos medios de indagación, que les permiten llegar á conocer los más insignificantes detalles de cada caso particular, compulsar correctamente el hecho en sí, en sus antecedentes y en sus consecuencias, y dictar sus fallos estrictamente ceñidos á los preceptos de la ley positiva. El abogado sólo puede utilizar en la defensa de su cliente los datos que ha llegado á conocer; el juez tiene obligación de aprovecharlos en la más estricta aplicación de la ley; y por magestuosa que sea su misión, y por interesados que estén todos los miembros de la colectividad social en que los fallos judiciales se produzcan justos, grandiosos y rápidos, tal circunstancia no puede en modo alguno autorizar la exigencia de que del abogado traicione á su cliente y prevenga que revelando los secretos que le han sido confiados sólo con un fin determinado.

Es bien sabido que no siempre el juriconsulto patrocinia una causa justa y que en el ejercicio de la abogacía, como lo dice Vaz Ferreira, hay en no pocas ocasiones un fondo de inmoralidad, pero este nimio detalle, bien sensible por cierto, no invalida en modo alguno el dogma de la inviolabilidad absoluta del secreto tratándose del letrado. El criminal más avieso, el hombre más empedernido en la práctica del mal, el quebrado fraudulento, el detentador de toda justicia, el sujeto que se ha apartado por completo del sendero de la legalidad, tiene derecho á ser oído, á exponer las circunstancias atenuantes que ha de invocar en su favor, á defender su honra y su libertad; y esa defensa la prepara y la ejecuta el juriconsulto, que tiene conciencia del cumplimiento de su deber y del beneficio que está obligado á dispensar á todos los hombres, por desgraciada que sea su situación, mediante la confesión que le ha hecho el agente de los hechos por él realizados. Pero tal revelación sólo pertenece al abogado defensor; la autoridad, cualesquiera que sea su categoría, no tiene derecho alguno para apoderarse de ese depósito sagrado.

Es, pues, ilegal la disposición del artículo 193 del Código Penal, cuando estatuye para los abogados casos en que la ley pue-

da obligarlos á revelar los secretos obtenidos en el ejercicio de su profesión.

Pero hay algo más: las declaraciones que el poder judicial pudiera exigir al abogado, tendrían precisamente que producirse como prueba testimonial, es decir haciendo que el letrado comparezca como testigo á comunicar al juzgado lo que se sepa sobre un asunto particular cuya defensa se le hubiera encomendado. Tal citación sería improcedente á tenor de lo preceptuado en el inciso 3.º de la segunda parte del artículo 60 del Código de Enjuiciamientos Penal, que dice: "No pueden ser testigos..... Por falta de imparcialidad:.....El defensor y el apoderado, en las causas que patrocine." Habiendo, pues, como hay oposición entre ambos preceptos del Código, y estando este último estrictamente ajustado al inmutable principio de la justicia universal, lo lógico es derogar el primero, que no se conforma ni con la justicia, ni con la majestad de la misión del jurisperito.

* * *

Pocos asuntos habrán preocupado tanto á los legisladores, á los moralistas y á los médicos como el dogma del secreto médico, respecto al que se han emitido las opiniones más diversas, desde la de los que creen que el médico debe conservar incólumes las tradiciones del tiempo de Hipócrates, ceñirse á las doctrinas de la Escuela Francesa — la más conservadora en este asunto — y callar sin excepción alguna respecto á todo lo que ha llegado á conocer por el ejercicio de la profesión; hasta la de los que admiten que la conciencia del profesional es la única pauta que debe guiar sus actos, tanto en que se refiere á la revelación facultativa como á la obligatoria de los hechos conocidos con motivo de la práctica médica.

Desde luego, es indudable que la actuación del médico en la sociedad y sus relaciones con los enfermos y con los poderes constituidos, son muy distintas de las que corresponden á los sacerdotes y á los abogados; pues mientras que las de estos últimos se refieren á cuestiones en las que preferentemente se halla interesado el individuo, las de los primeros son tan importantes para la salud individual como para la salud colectiva; con el aditamento de que los facultativos médicos tienen la precisa é ineludible obligación de ser auxiliares de las autoridades, en todas las cuestiones que son del dominio de la medicina social.

Es por esto que el dogma del secreto médico hay que contemplarlo, teniendo en consideración la época en que se vive, las modificaciones experimentadas por el organismo social, como consecuencia precisa de la eternamente progresiva marcha de la humanidad, y las condiciones autóctonas del medio en que se actúa.

No es posible en modo alguno continuar considerando como bueno en el siglo XX, lo que se reputó como tal por los médicos de la India y de la Grecia; pues de entonces acá han variado mucho los hombres y las instituciones; se ha modificado la organización de la sociedad; es diferente el concepto relativo que se tiene de la ley moral, y ha transformado el ejercicio de la medicina, que hoy tiene poderosa influencia en la marcha de las colectividades.

La historia nos enseña, que el secreto médico lo imponían á sus discípulos los antiguos médicos de la India, como puede verse en los preceptos del *Rig-Veda* y del *Agur-Veda*. Pero la fórmula más antigua conservada por la tradición, es el famoso juramento de Hipócrates, que se hacía prestar á los noveles profesionales antes de iniciarse en el ejercicio de la medicina. Decía así: "Juro por Apolo médico, por Esculapio, por Higea y por Panasea, tomando por testigos á todos los dioses y diosas, cumplir fielmente en tanto que dependa de mi y de mi inteligencia, este juramento y el siguiente compromiso escrito. Lo que vea ú oiga decir, en el ejercicio de mi arte, ó fuera de mis funciones, en el comercio de los hombres, que no debe ser divulgado, lo callaré, apreciándolo como secreto inviolable. Si cumplo fielmente mi juramento, si no falto á él, debo esperar días felices, recoger el fruto de mi arte y ser honrado por los hombres y por la más remota posteridad; pero si violo mi juramento, si perjuro, que me suceda lo contrario." Este juramento correspondía perfectamente al carácter sacerdotal que entonces tenía la medicina; pues los médicos en esas lejanas épocas eran reputados como sacerdotes: se les suponía en constante relación con las divinidades, se creía que sus actos ofrecían algo de sobrenatural; y su misión se reducía á la asistencia de los enfermos, siendo, diríase nula ó de poca trascendencia su influencia en la vida de las colectividades.

Pero hoy la situación es muy distinta, pues los dominios de la medicina se han ensanchado y continúan ampliándose sin cesar; la ciencia de Hipócrates y Galeno pierde cada día en el terreno individual lo que gana en el campo social, y no hay momento alguno en la existencia del hombre que no sea beneficiado por las proficuas prácticas del arte de curar. En otra oportunidad, y ante la Sociedad Médica "Unión Fernandina", emití los siguientes conceptos para condensar la actuación de la medicina en la sociedad moderna: "El hombre, sólo en familia ó reunido en agrupaciones más ó menos numerosas para formar los pueblos, en los goces del placer ó en las angustias del dolor, en todas las vicisitudes de la lucha por la existencia, en la elección de sus alimentos y vestidos, en la construcción de sus diversas habitaciones en la instalación de sus medios de comunicación, en la organización de sus elementos de ataque y defensa, en la aplicación de las leyes y en la vindicación de sus derechos, en fin, en todos los instantes de su vida, sólo ó colectivamente considerando, necesita de los recursos de la medicina. Y los representantes de ella, los médicos siempre estamos listos para cumplir dignamente nuestra sagrada misión y nuestro abnegado ministerio, con la seguridad que nos asiste de que, conforme á la feliz expresión de A. Gimeno, "somos los que mejor conocemos al hombre, somos los que más le ayudamos antes de nacer le seguimos luego desde la cuna al sepulcro y no le dejamos ni aún después de muerto."

Es muy natural, pues, que las obligaciones del médico respecto al secreto profesional se hayan modificado también, por que siendo la ley en general la relación de conformidad que hay entre un ser y su fin, y debiendo las leyes en particular satisfacer las exigencias de los organismos humano y social, sus preceptos tienen que amoldarse á las necesidades de estos y encarnar la evo-

lución progresiva de todas las manifestaciones de la actividad humana.

Y no sólo es tratándose del secreto médico que debe variar el rumbo de la legislación, pues todas las leyes sean morales ó positivas, civiles ó penales, se han trasformado sustancialmente porque se informan hoy en muy distintos conceptos de los que les servían de norma en otros tiempos. Lo que fué moral en la época de los bárbaros, tuvo muy distinta significación durante el reinado de las civilizaciones griega y romana; el cristianismo probó con irrecusable evidencia cuán inmorales eran los ritos y costumbres del paganismo; y hasta en los momentos actuales las prácticas familiares, sociales y religiosas de las tribus nómades de las estepas del Asia, de los desiertos del Africa ó de las seivas de América, son muy distintas de las que rigen en las sociedades civilizadas. Todo esto demuestra que la ley moral, la más absoluta de todas, la que gobierna los actos íntimos del yó, de la personalidad consciente del sujeto, es únicamente relativa y sus preceptos variables según la época histórica que los caracteriza.

La revelación del secreto médico es un delito previsto y penado en los códigos de Alemania, Austria, República Argentina, Bélgica, Berna, Colombia, Chile, España, Friburgo, Francia, Ginebra, Saint Gall, Hungría, Holanda, Italia, Lucerna, Neuchatel, Perú, Rusia, etc.

En casi todas las legislaciones de estos estados se consignan algunas excepciones, que se refieren á las necesidades de la administración de justicia, al cumplimiento de los preceptos higiénicos sobre preservación de las enfermedades trasmisibles y á la comprobación del estado civil. En Austria, Bélgica y Hungría se impone como obligatorio el testimonio del médico cuando lo solicita el poder judicial. En la República Argentina, Chile, España é Italia el médico tiene obligación de denunciar los crímenes y delitos que llega á conocer por el ejercicio de la profesión. En el Perú, conforme al texto de la ley, hay casos en que es obligatorio la revelación del secreto médico, pero no están puntualizados esos casos, de modo que falta disposición escrita que regule los procedimientos de los jueces y de los profesionales. Está preceptuada la declaración obligatoria de las enfermedades evitables, en Alemania, Canadá Ontario, Canadá Quebec, Chile, Colombia, España, Francia, Luxemburgo, Saint Gall, Massachuset, México Mónaco, República Argentina. Las leyes de Alemania, República Argentina, España, Francia, Italia Nevada, Portugal, Suiza, Venezuela, ordenan al médico comunicar á la autoridad comunal los nacimientos en que haya actuado como profesionales. En algunos países, el Perú entre ellos, la ley obliga á los médicos á declarar el fallecimiento de sus enfermos, indicando la causa. Los códigos criminales de Hungría, Italia y Rusia conceden amplia libertad al médico para revelar todo lo que suponga grave. En la legislación inglesa no se consigna nada respecto al secreto profesional.

Como se vé, distan mucho de ser concordés, respecto al secreto médico, los preceptos de la legislación en los países antes mencionados: hecho que se explica perfectamente si se recuerda que en la confección de las leyes ejercen eficaz influencia no sólo

las condiciones especiales de cada localidad, sino también las ideas particulares de los grandes hombres que sobresalen en la ciencia y en la magistratura. Así, por ejemplo, en Francia son innúmeros los prosélitos de la escuela de Brouardel, el más ardiente partidario del secreto absoluto, el secreto *autrance*, sin limitación alguna, quien protesta de que la ley francesa pueda obligar á los médicos á ser denunciadores; ideas de las que es hoy convencido campeón el profesor Thoinot, el continuador de la obra de Brouardel, que enfáticamente declara: "No hay revelación *facultativa*, ni revelación *obligatoria* posible del secreto profesional." En cambio Letamendi, en España, donde no está legalmente reconocido el secreto médico, tratando de las contingencias posibles en los casos de sífilis en la lactancia, dice: "¿Es la nodriza sífilítica? Pues en virtud de obligación clínica y moral deber del profesional en declarar á la madre la sífilis del ama. ¿Es el niño sífilítico á ciencia y conciencia? Manifieste el médico á la madre lo delicado de la situación, el perjuicio ó la perdición de tercero é intímete que, ó renuncie al criminal engaño ó renuncie á verle como médico á su servicio. El médico no debe tolerar criminales bellaquerías." Finalmente, en Inglaterra, como lo he dicho, no hay prescripción alguna legal referente al secreto médico: los legisladores británicos reconocen en sus profesionales bastante juicio para proceder, en cada caso particular, conforme á los dictados de su conciencia y con sujeción á la sólida educación moral que han recibido.

Voy, en los párrafos siguientes, á demostrar que hay algunas circunstancias en las que el médico tendrá precisamente que infringir el dogma absoluto del secreto médico, si quiere cumplir con sus augustos deberes como miembro del cuerpo facultativo y como elemento de algún valor en la colectividad social. Terminada esta exposición indicaré cuál es hoy mi modo de pensar en este delicado asunto; pero antes creo oportuno rememorar mi opinión personal expresada antes de ahora, al ocuparme de tópicos relacionados con la medicina pública.

En el año de 1884, para optar el grado de licenciado en la Facultad de Medicina, presenté una tesis que versó sobre la "Responsabilidad del médico en el ejercicio de su profesión", en la que expresé los siguientes pensamientos: "El perfecto conocimiento que necesita tener el médico de todas las circunstancias que han precedido ó acompañado al desarrollo de las enfermedades, lo coloca en la necesidad de penetrar no solamente en las interioridades domésticas, sino también en las cuestiones de fuero interno. Los individuos cuando yacen en el lecho del dolor, reconocen en el médico todas las virtudes y todos las prendas personales que son necesarias para poder depositar las emociones más íntimas del espíritu, los hechos más reservados de su vida. De este modo los médicos se hacen poseedores de multitud de secretos, que deben hacer lo posible por olvidar, una vez llenado el objeto de sus aspiraciones, es decir, desde que han logrado dominar la enfermedad. Todo hombre que aspira á las consideraciones de los demás y que desee mantener incólume su honra, debe cumplir estrictamente con las exigencias del honor. Estas exigencias naturalmente son mayores para el que ejerce sacerdocio tan elevado como la medicina. El médico que revelara los secretos que

han llegado á su conocimiento por el ejercicio de su profesión, se haría no solamente indigno de ejercer ministerio tan respetable, sino también de ocupar un puesto en la sociedad. Por la revelación de algunos secretos el médico destruiría la paz doméstica en las familias, echaría el baldón y la ignominia sobre muchas cabezas y abusaría de la confianza que en él se ha depositado. Se haría reo, en una palabra, de una responsabilidad moral eterna, sin perjuicio de incurrir en las penas que las leyes les tienen señaladas..... Sin embargo, el sigilo que el médico está obligado á guardar tiene sus límites. Cuando con su silencio proteja algún crimen, ó diera margen al desarrollo de algún mal mayor, faltaría á sus deberes y á las prescripciones de la ley. Para justificar mi acerto haré algunas suposiciones. Un médico se impone de las circunstancias especiales del nacimiento de un niño, nota en las personas que lo rodean una oposición tenaz á su inscripción en el registro cívico, observa y cree descubrir los preparativos de un crimen, de un infanticidio. ¿Debe permanecer mudo en este caso? No: su silencio sería criminal. Se solicitan los conocimientos profesionales de un médico para la asistencia de un enfermo; el profesor descubre los indicios de un envenenamiento lento, secretamente concebido y lentamente practicado; ¿qué debe hacer en un caso semejante? La ley le ordena poner el hecho en conocimiento de la justicia. Reconoce un médico en uno de sus enfermos los síntomas de una afección que puede hacerse epidémica: el paciente se encuentra colocado en circunstancias favorables para su desarrollo, pero también se halla rodeado de todas las comodidades, de la asistencia solícita y cariñosa de su familia: el médico sabe que atacado el mal en su principio puede detenerse fácilmente su progreso; comprende también que poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente, priva al enfermo de las atenciones de sus allegados. ¿Cuál debe ser su conducta? Las ordenanzas municipales le obligan á dar el parte respectivo á la autoridad, la moral bien entendida le impone que prefiera el bien del mayor número.”

Quando en 1891 me cupo la alta honra de pronunciar el discurso académico de apertura del año universitario, y diserté sobre la *Despoblación nacional*, al ocuparme de la influencia que sobre este mal ejerce nuestra defectuosa legislación sobre el matrimonio, y comentando la modificación propuesta por el doctor Manuel Adolfo Olachea, al inciso segundo del artículo 150 del Código Civil (1)—que se refiere al impedimento para el matrimonio por enfermedad contagiosa—dije lo siguiente: “La formula propuesta por el doctor Olachea, perfectamente ajustada á los preceptos de la ciencia y al estado social de esa época (1878); es ya hoy deficiente. Las exigencias de la vida reclaman en la actualidad algo más: debe precisa y terminantemente prohibirse el matrimonio á los individuos que padezcan de una de

(1)—El doctor Olachea propuso que se modificara el referido inciso, que dice: “Sólo puede negarse el consentimiento para el matrimonio por motivos graves, tales como. 2.º Enfermedad contagiosa”, en los siguientes términos. “Los estados morbosos capaces de hacer repugnante el concúbito, los que se agravan é exacerban por el mismo acto, comprometiendo profundamente las funciones de la vida, los que se transmiten fatalmente á la prole, los contagiosos incurables, las enfermedades crónicas incurables y repugnantes, y la desproporción de los órganos genitales.”

las tres grandes plagas que se disputan á porfía la ingrata tarea de cegar existencias humanas; me refiero á la tuberculosis, á la sífilis y al alcoholismo, verdaderas llagas sociales que cada día extienden más el radio de su devastadora acción y cuya nefasta influencia se transmite indefectiblemente al producto de la concepción." Esta prohibición aparejaría, como es lógico, la declaración del ó de los médicos de los futuros cónyuges que en tal circunstancia no estarían obligados al secreto médico.

Es bien sabido que desde hace muchos años se esfuerza la medicina porque predominen sus máximas preventivas sobre sus fórmulas curativas, transformación que se ha realizado y continúa realizándose debido á la más correcta aplicación de los sabios preceptos de la higiene. Es esta materia el *desideratum* que por mucho tiempo se ha perseguido, es aniquilar las enfermedades infecto-contagiosas, transmisibles ó, cuando menos, mitigar hasta donde sea posible sus funestos estragos.

Mucho se ha conseguido á este respecto mediante la declaración obligatoria de las enfermedades evitables, porque conocidos el ó los focos generadores de estos procesos, se ha podido hacer verdadera obra de saneamiento, preservar á los sanos del contagio, evitar la difusión del mal y destruirlo en algunos casos por completo.

La salubrificaci6n llevada á cabo con tan recomendable éxito en la Habana, Panamá, Rio de Janeiro, Buenos Aires y muchas otras ciudades de reconocida y tradicional insalubridad no habría podido efectuarse si á las autoridades sanitarias les hubiese faltado el concurso del cuerpo médico; que denunciando los sitios primitivos del desarrollo de las afecciones infecto-contagiosas, endémicas ó exóticas, han proporcionado en todo momento las mas valiosas y oportunas informaciones para tan magna obra.

Es innegable que el cumplimiento de este importante precepto de la higiene pública, es, conforme á las enseñanzas de las escuelas conservadoras, una violaci6n del secreto profesional; violaci6n ordenada por la ley en vista de los grandes beneficios que reporta. La declaraci6n tiene precisamente que hacerla el médico asistente, es decir, el facultativo de la familia, cuyos servicios se han demandado contándose con la tradicional discreci6n del personal médico.

Son tan convincentes los argumentos aducidos en pro de la declaraci6n obligatoria de las enfermedades evitables, por los opositores á la doctrina del secreto absoluto, que hasta los mas fanáticos conservadores de la tradici6n antigua convienen en que indudablemente hay declaraci6n, pero declaraci6n de enfermedades que no son secretas. No puede negarse que es inadmisibles la diferencia que pretenden establecer Brouardel, Thoinot y sus discípulos entre las enfermedades secretas y las no secretas, desde el punto de vista de la revelaci6n, máxime hoy en que se han abandonado por completo las nimiedades de otros tiempos, y se considera á las afecciones ve éreas y otras, no como dolencias vergonzosas sino como estados patológicos desgraciados, al igual que todos los demás, cuya curaci6n de-

de efectuarse con esmerada solicitud y cuya difusión deben evitar las autoridades con exagerado celo. Pretender, como lo quiere Thoinot, que una enfermedad de las que él llama no secretas pueda convertirse en secreta por las condiciones especiales en que se ha contraído, es destruir toda la obra de la higiene y hacer imposible la profilaxis, bajo cualquier aspecto que se la considere.

El médico que presta sus servicios al ejército, sea ó nó militar, tiene obligación, ora en el momento del reconocimiento de los conscriptos ó en las revistas periódicas de sanidad de comunicar á la autoridad superior la existencia de los casos de avería, lepra, fiebres eruptivas, etc. que se le presenten. Esta medida de proficuos resultados para la higiene de las tropas, es á decir verdad una trasgresión del dogma del secreto á *outrance*, porque el cirujano militar desempeña funciones perfectamente asimilables á las del médico de la familia.

Y á este respecto debo decir, una vez por todas, que considero azas casuística la diferencia que se ha pretendido establecer, y se continúa sosteniendo, entre el facultativo que actúa como médico asistente y el que desempeña sus funciones por encargo de una autoridad, de una empresa industrial ó de una asociación; porque si está fuera de duda que el primero ha de preocuparse ante todo de los intereses de su cliente, no puede por eso considerarse autorizado para vulnerar los también valiosos intereses de la sociedad; y recíprocamente, el médico administrativo (lo llamo así para darle un nombre que exprese su papel) tiene también obligación de respetar los derechos del individuo. Creo que todos los médicos, cualesquiera que sea el motivo de su actuación, tienen iguales derechos é idénticas obligaciones, y las leyes y disposiciones que rigen el ejercicio de la medicina, bajo todos sus aspectos, obligan y protejan por igual á todos.

La lucha contra la avería, que tanto interesa al bienestar físico y moral del individuo y de la familia, es imposible sin el reconocimiento de las prostitutas verificado por orden de la autoridad: reconocimiento en el que el médico sorprende el secreto de esas desgraciadas, ya que ellas no se someten voluntariamente sino mediante la intervención de la policía. Hay pues, en tal caso revelación perfectamente justificada en vista de los beneficios que produce.

El médico que examina al individuo que pretende asegurarse, desempeña una misión que en justicia merece el calificativo de inquisitorial, porque debe extremar sus investigaciones á los más insignificantes detalles tanto del pasado como del presente del sujeto. Y tiene la ineludible obligación de comunicar á la compañía todos los datos que ha podido obtener; comunicación que en último término no es sino revelación del secreto médico. Pretenden los partidarios del secreto absoluto que en este caso no hay revelación por que el interesado sabe de antemano que va á ponerse incondicionalmente á órdenes de un facultativo que representa los intereses de una compañía mercantil; agregando que al médico asistente le está prohibido intervenir en el reconocimiento, porque puede verse precisado á descubrir á su cliente la existencia de una enfermedad crónica por él desconocida: descubrimiento que puede á las veces acarrear se-

rias consecuencias: Pero el argumento no es muy sólido; por que si el sujeto es rechazado por la Compañía de Seguros, con solo el certificado de su médico y sin expresión de causa como es de práctica, sospechará que padece de algún mal incurable y procurará saberlo, buscando la opinión de varios médicos. Se vé pues, que puede sobrevenir el peligro que se ha pretendido evitar sellando los labios del médico asistente.

La ley de accidentes del trabajo, verdaderamente protectora de la clase obrera, sería de imposible aplicación si se aceptara la teoría del secreto absoluto, porque el médico que tanta intervención tiene en estas cuestiones, ha precisamente de infringirla en los diversos certificados que le corresponde expedir. Además, tal como se verifica la aplicación de la ley, puede asegurarse que muy pronto los patrones—con el fin de evitar las complicaciones que origina la trascendental cuestión del estado anterior en la apreciación de los infortunios industriales—exigirán á los obreros: ó un certificado de salud, expedido por su médico particular, ó un reconocimiento verificado por el facultativo de la empresa. En uno ú otro supuesto es insostenible la práctica del secreto á *outrance* y principalmente cuando se trata del médico del obrero, por que si tiene conciencia y sabe perfectamente que su cliente padece de una enfermedad que pueda agravarse por el trabajo simulando un accidente, y no lo declara así, se hace cómplice en una falta grave, en una verdadera superchería.

Acto bien importante en la práctica médica es el reconocimiento de las nodrizas, porque de su buena elección depende la salud del futuro ciudadano, que crecerá sano y robusto si ha tenido á su disposición alimento nutritivo y vivificante, ó que se marchitará, adquirirá una enfermedad incurable y hasta sucumbirá, si ingiere un líquido de mala calidad, que también puede transmitirle el germen de no pocas enfermedades incurables. ¿Se conduciría correctamente el médico que, acogiéndose al secreto profesional, oculte á la familia la existencia de la sífilis, de la tuberculosis, del alcoholismo, etc., en una nodriza? ¿Podrá calificarse de moral, de honrada su conducta si procede así? Nó por cierto, por que tal abstención merecería justa censura. El médico que reconoce á una nodriza y descubre en ella la existencia de la sífilis tiene que proceder así: si la mujer está ya instalada en la casa y hay que conjurar sin tardanza el eminente peligro que amenaza al niño, debe sin vacilación alguna comunicar á los padres la naturaleza de la enfermedad que aqueja á la nodriza; si el reconocimiento lo verifica en su consultorio ó en una oficina *ad hoc*, puede conciliar el interés de la nodriza y el infante, certificando que la mujer es inapta para la lactancia pero ocultando la causa. Puede suceder que el niño sea el sífilítico y entónces el médico tiene también la obligación de decirselo á la nodriza, en el supuesto que los padres desoigan sus indicaciones, porque para el profesional son igualmente dignas de atención la salud de la nodriza como la del lactante.

Hace muchos años que se ha iniciado una poderosa corriente en el sentido de reglamentar el matrimonio, para impedirlo á los sujetos atacados de enfermedades capaces de trasmitirse á la descendencia. Esta cruzada, como es lógico se ha emprendido también contra el tradicional secreto de los tiempos antiguos,

que ha pretendido y pretende aún imponer silencio al médico que puede darse cuenta de los desastrosos efectos, que ha de producir el matrimonio realizado entre individuos físicamente impedidos para ello. Brouardel y sus secuaces dicen que el médico no debe por ningún motivo declarar al padre de la novia que lo interroga respecto á la sífilis de su cliente, debiendo limitar su intervención á consejos los más convincentes que sean posibles, dados al paciente. De más es decir cuán ilusorios serán tales consejos, para un hombre tan desprovisto de sentido moral que, consciente de la grave dolencia que, le aqueja, pretende unirse á una joven pura á quien tiene seguridad de inficionar,

Pero felizmente son pocos los que acompañan á Brouardel en esta materia, pues el mayor número están íntimamente convencidos de que hay necesidad de evitar la degeneración de la especie poniendo obstáculos al matrimonio de los sujetos atacados de enfermedades transmisibles. Para que se aprecie la importancia de esta prohibición, y la necesidad de modificar las disposiciones del código en lo que se refiere al matrimonio, voy á transcribir algunos párrafos que pertenecen al señor A. Le Grin, presidente del Tribunal d' Arranches, y que entresaco de un artículo publicado en el "Journal de Rouen", del 13 de Marzo de 1904:

"Qué rareza—dice—la ley protege las transacciones comerciales; no se puede introducir en el mercado un animal enfermo; si un caballo se enferma con muermo, es necesario que inmediatamente se haga la declaración á la autoridad comunal, y en el acto se suceden visitas del veterinario, desinfección del establo, sacrificio del animal, órdenes de las autoridades superiores, etc., etc.; todas las ruedas administrativas se ponen en movimiento. Que un buey ó una vaca se enfermen con fiebre aftosa, en el acto cuarentena general, cordón sanitario, etc.; todo porque se trata de los animales. Atrévase alguno á dedicar á la reproducción un ejemplar no probado, y rápidamente sufrirá las consecuencias! Y, en cambio, gracias al secreto profesional, médico, permite que la tuberculosis, la locura, la epilepsia, etc. se introduzcan en una familia con su cortejo de vergüenzas, remordimientos y dolores. Que el legislador tenga un poco de más solicitud con la especie humana, y así como se prohíbe la venta de la carne tuberculosa, que le sea permitido al hombre, al padre de familia, preservarse de la avería y preservar á los seres que le son queridos. Está bien que el médico no rebele deliberadamente el estado de uno de sus enfermos; que al recibir el anuncio de un matrimonio no vaya presuroso á avisar que el futuro es un sifilítico, un epiléptico, un tuberculoso, no embargante que hasta podría considerarse tal indiscreción como un deber, porque es cierto que podría prestarse al abuso; pero, ¿por qué cuando se le pregunta al respecto no debe declarar la verdad, dejando á un lado el secreto absoluto? Ningún hombre honrado censurará su conducta, y los jóvenes se cuidarán lo bastante antes de casarse, cuando sepan que sus enfermedades pueden ser oportunamente reveladas." Otras muchas razones podría aducir para probar la necesidad de autorizar, á los médicos para declarar, siempre que sean preguntados, todo lo que sepan respecto á la salud de los futuros cónyuges, pero el de-

seo de no alargar demasiado esta conferencia me obliga á limitarme á lo que he expuesto.

Por igual motivo prescindiré de ocuparme de lo que se refiere al divorcio, y á las cuestiones de orden penal, es decir á los delitos contra las personas y contra la honestidad: limitándome á dejar constancia de que en muchos casos el médico tiene obligación de convertirse en auxiliar de la administración de justicia, y que si no debe él voluntariamente presentarse ante el juez á decir todo lo que sepa respecto al crimen cometido por uno de sus clientes, no debé negar su concurso cuando sea solicitado. Tiene mucha razón el profesor Barbieri (de Buenos Aires), cuando al respecto se expresa así: Y al que diga que la revelación de un crimen ante la justicia es un acto indigno de un facultativo, hay que contestarle que ningún médico, que nadie, puede eximirse del deber moral y social de auxiliar á la justicia en su tarea de depuración y que si los médicos no tienen por qué hacer el papel de denunciadores, tampoco les sienta el de encubridores."

Hay algo más: el secreto que se exige del médico es, como dice Barbieri, un *secreto á voces*. La ley impone pena al médico que divulga un hecho conocido con motivo del ejercicio de la profesión; y sin embargo, los interesados, los familiares del enfermo no tienen embarazo de ninguna clase en lanzar el hecho á la publicidad, con todos sus más insignificantes detalles. Y es que la humanidad vive hoy una vida muy intensa; le agradan las impresiones fuertes, violentas, los hechos raros, extraordinarios; y cada individuo se considera descargado de un gran peso cuando ha avisado á los demás que en su casa hay un sujeto que padece de tal enfermedad, que ha sufrido ésta ó la otra operación, que una de sus parientes ha tenido un aborto, un parto distócico, que se le ha rasgado el periné, etc., etc. Todas estas indiscreciones son miradas hoy como la cosa más natural, estimulándolas la insaciable curiosidad del público; y los repórters de la prensa se disputan á porfía la preferencia de revelar, con los más crudos caracteres, las menores minucias de un hecho médico ó de un acto delictuoso.

Está bien que se tolere tal conducta en los extraños á la profesión, ya que hoy por hoy se carece de un medio coercitivo eficaz para poner remedio á tamaño mal—obra de reparación social que debía acometer con fé la juventud de la Universidad, esforzándose por detener la ola de inmoralidad, que no respeta ni el pudor de nuestras vírgenes ni la santidad del hogar—pero precisa declararlo muy alto, que tales indiscreciones sí constituyen violación del secreto, cuando las comete un profesional médico. No puede menos que censurarse, y con exajerada acritud el que haya facultativo que, á guisa de reclamo comercial, publique en la prensa política, los casos de su práctica particular ó las operaciones por ellos realizadas, indicando la enfermedad ó afección quirúrgica que ha motivado la intervención; porque hay notable diferencia entre avisar á una madre que la nodriza designada para amamantar á su hijo es sífilítica, y publicar en todos los diarios que á la señora N. N. se le ha operado de salpingitis, por ejemplo, enfermedad casi siempre consecutiva á una blenorragia. La conducta del médico en el primer caso es digna, útil y moral; en el segundo es innoble é indigna, es obra de difama-

ción que merece severo castigo. Y no se arguya que se procede en tal sentido porque así lo exigen los interesados, porque la defensa es demasiado pueril, ya que la dignidad profesional se revela á tomar participación en insustanciales vanidades. Cabe perfectamente aquí la frase ya citada de Letamendi: "El médico no debe tolerar criminales bellaquerías."

La Academia Nacional de Medicina, cumpliendo con los fines de su institución y colocándose en el lugar que le corresponde por el encumbrado puesto que ocupa entre las corporaciones oficiales aprobó en una de las sesiones celebradas en el último año académico la siguiente orden del día:

"Con motivo de que en algunas de las publicaciones que con frecuencia se hacen respecto á intervenciones quirúrgicas se indican los nombres de las personas y la naturaleza de enfermedades que no deben ser reveladas la Academia, después de detenida discusión, se pronunció en el sentido de que: es un deber profesional cautelar el secreto y la moral médica, y es por consiguiente de alta conveniencia, no publicar ni autorizar la publicación de los nombres de los enfermos operados á la vez que las operaciones en ellos practicadas."

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores puede fácilmente comprenderse que no profeso en la escuela de los Brouardel, los Thoinot, los Perreau y demás ardorosos campeones del secreto absoluto: muy al contrario milito en las filas opuestas, en las de los que creen que el médico puede y debe hablar siempre que llegue á convencerse de que su declaración ha de ser de provechosos resultados para la colectividad social; opinión arraigada en mi ánimo desde los albores de mi vida médica, á raíz de mi incorporación al cuerpo profesional. Algo más: creo que debería suprimirse la legislación respecto al secreto médico, procurando como lo hacen los ingleses, que nuestros profesionales reciban muy esmerada educación moral—dada de preferencia con el ejemplo—á fin de que pueda perfectamente convenirles el siguiente pensamiento del veterano maestro doctor Miguel A. de la Lama: "El abogado, el sacerdote y el médico no tienen por árbitro de su conducta sino su conciencia y el convencimiento de sus deberes."

Pero como quiera que aún nos hayamos lejos de semejante perfección, y por doloroso que sea confesarlo no faltan elementos en todos los cuerpos profesionales; y, como, por otra parte, la ley debe contener prescripciones adecuadas al medio social en que se la deba aplicar; es lo más conveniente que subsista el artículo 193 del Código Penal, pero limitándolo á los médicos con exclusión de la última parte "salvo los casos en que la ley los obliga á hacer tales revelaciones"; en lo que se refiere á los ministros del culto y á los abogados.

Esta distinción se justifica por la circunstancia de que los hechos secretos de que tienen conocimiento los sacerdotes y los abogados, interesan principalmente al individuo, mientras que los que se comunican á los médicos interesan, en no pocas ocasiones, á la par al individuo y á la sociedad. Esto no quiere decir que la actuación de los primeros no sea también social: sí lo es, y muy importante por cierto; pero tratándose de los secretos que poseen, es nulo el proyecto que puede reportar á la sociedad con su revelación. La confesión de un alevoso malvado ó de un criminal vulgar, hecha á un eclesiástico, lo es en virtud de

la fé que luce en los momentos terribles de algunos hombres, y se refiere á hechos que la autoridad puede investigar por otros medios. Y aún en el supuesto de que se trate de un delito que pueda quedar impune, preferible es esta contingencia á destruir las bases fundamentales de la organización social. Las confidencias hechas al abogado discurren sobre asuntos contenciosos, de orden civil ó penal sometidos á la autoridad judicial, que puede practicar todas las investigaciones que desee; acumular múltiples elementos de prueba y cautelar los valiosos intereses de la sociedad; sin que necesite violentar la conciencia del abogado, exigiéndole una revelación incompatible con su papel de defensor del individuo.

En cambio los acontecimientos en que interviene el médico son de muy distinta índole. Pueden exclusivamente rozarse con el individuo, como cuando se trata de la asistencia de los enfermos, caso que sólo preocupa al facultativo y al paciente; pues ni daño ni provecho reporta á una tercera entidad el saber ó ignorar que la enfermedad que aqueja á fulano es una ozena, un tífus, una neumonía ó una diabetis. Pero en otros casos, que no son los menos por cierto, la misión del médico se expande del domicilio particular, por que sus procedimientos tienen precisamente que encaminarse á salvaguardar la salud y los intereses de una tercera persona de una colectividad corta ó numerosa: tal sucede por ejemplo con las enfermedades evitables, caso en el que el enfermo está interesado en alcanzar su curación y la sociedad tiene derecho á que se evite la difusión del mal. No es esto todo, hay delitos que sólo pueden descubrirse con el concurso del médico, por que él y el agente son los únicos que conocen el hecho; y si en tal coyuntura, el facultativo calla, la justicia se encontrará desarmada por que le falta todo medio de información.

Se vé, pues, que la conducta del médico tiene que variar en cada caso particular, orientando sus procedimientos con sujeción al criterio que se forme respecto al interés que deba primar, si el del individuo ó el de la sociedad.

Vale la pena inspirarse en el ejemplo del eminente cirujano Dupuytren, que en dos momentos solemnes de su vida médica procedió así: Cuando el 9 de junio de 1832 el Prefecto de Policía de París, quiso saber dónde se asistían los insurgentes heridos en las sangrientas jornadas del 5 y 6 de ese mes, Dupuytren le contestó: "No he visto heridos." Pero cuando en 1830 un jóven médico que supo que su prometida había sido operada por el gran cirujano, le preguntó sobre la suerte de la paciente, Dupuytren le respondió que no se curaría nunca; y, en efecto, la enferma murió 15 meses después, víctima de la tuberculosis pulmonar. Con este motivo el esclarecido facultativo dijo lo siguiente: "Si en esta circunstancia he puesto á mis pies el artículo del Código Penal y el juramento de Hipócrates, es porque he recordado este precepto divino: "ama á tu prójimo como á tí mismo, y no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí."

Mi fórmula es más sencilla: Es absolutamente prohibida la revelación del secreto médico, en todos los casos que solo interesan al individuo; es facultativa ú obligatoria la revelación del secreto médico, en todos los casos en que coincida el interés de una tercera persona ó de la sociedad.

Lima, 11—XI—1911.